

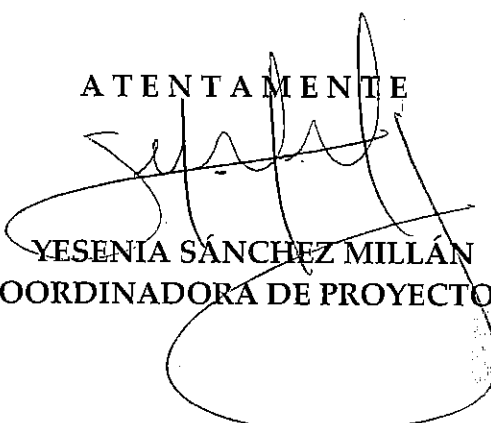
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0602/2017
Meteppec, Estado de México, 06 de noviembre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02273/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima sesión ordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

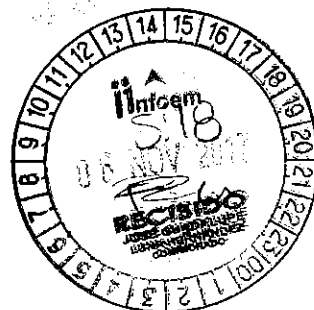
~~Cepes~~ ~~Guadalupe Luna Hernández~~, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo; 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02273/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02273/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución al recurso de mérito; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, la documentación de la obra denominada "Construcción de superficie de rodamiento del Camino Antiguo a Jalmolonga, Barrio San Andrés, Malinalco Estado de México", en la que conste lo siguiente:

- a) Acta o Acuerdo de Cabildo a través de la cual se autorizó la obra;
- b) Dictamen de fallo a través del cual se adjudicó la obra al contratista;
- c) Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios, celebrado entre el Ayuntamiento de Malinalco y el contratista;
- d) Estudios de factibilidad y viabilidad de la obra;
- e) Estudios relacionados con la factibilidad de la obra por lo que respecta a posibles afectaciones pluviales;
- f) Estudios de impacto ambiental de la obra;
- g) Manifestación de impacto ambiental;
- h) Autorizaciones Federales y Estatales en materia ambiental; e
- i) Información con la que cuente el Ayuntamiento (ya sean estudios o factibilidades) relativas a las obras de drenaje o alcantarillado que se requieren realizar para mitigar afectaciones derivadas del Contrato de referencia.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega del soporte documental de la obra denominada "Construcción de superficie de rodamiento del Camino Antiguo a Jalmolonga, Barrio San Andrés, Malinalco Estado de México" en donde conste la siguiente información:

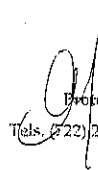
- a) Acta o Acuerdo de Cabildo a través de la cual se autorizó la obra;
- b) Dictamen de fallo a través del cual se adjudicó la obra al contratista;
- c) Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios, celebrado entre el Ayuntamiento de Malinalco y el contratista;
- d) Estudios de factibilidad y viabilidad de la obra;
- e) Estudios relacionados con la factibilidad de la obra por lo que respecta a posibles afectaciones pluviales;
- f) Estudios de impacto ambiental de la obra;

- g) Manifestación de impacto ambiental;
- h) Autorizaciones Federales y Estatales en materia ambiental; e
- i) Información (estudios o factibilidades) relativa a las obras de drenaje o alcantarillado que se requieren realizar para mitigar afectaciones derivadas del Contrato de referencia.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que dentro del estudio se debió tomar en consideración el Acuerdo de clasificación de la información como reservada ya que en el manifestó **EL SUJETO OBLIGADO** que la información solicitada por **EL RECURRENTE** se encuentra clasificada como reservada en razón de que la misma forma parte de un procedimiento administrativo y hasta en tanto no concluyeran los trabajos de dichas obras o bien el procedimiento del que formaban parte no podía ser pública.

Por lo que, de lo anterior, la Ponencia Resolutora debió establecer en el estudio de la resolución de mérito que en razón de que no se cuenta con atribuciones para dudar de la veracidad de la información y al no existir precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que vía recurso de revisión, se pueda pronunciar al respecto, es que, resultaba fundada la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (522) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Métepec, Estado de México



promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”
(Énfasis añadido)

En ese tenor, mención aparte debe hacerse respecto de la información que se ordena en el inciso a) del resolutivo segundo, toda vez que aun cuando **EL SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse respecto de dicha información, cierto es que a pesar de que la naturaleza jurídica de la misma es pública, también lo es que si dicha acta de cabildo forma parte de un procedimiento administrativo, lo procedente es en consecuencia que se ordene la clasificación del acta en comento así como de la totalidad de la información inmersa en dicho procedimiento como información reservada hasta en tanto no concluyeran los trabajos de dicha obra o bien el procedimiento del que formaba parte.

Así, por lo anteriormente expuesto la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que al haber existido un pronunciamiento de parte del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada es que se debió analizar la clasificación de la información realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** y si éste no cumplía con las formalidades de Ley establecidas, lo procedente era ordenar emitir un Acuerdo de Clasificación de la información debidamente fundado y motivado, respecto de la

información comprendida en la totalidad de los incisos incluidos en el resolutive segundo, a efecto de garantizar el principio de seguridad jurídica.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02273/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV